



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2019-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de mayo de 2019

VISTO: El Documento Simple N° S-05185-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, el Documento Simple N° S-09011-2019 de fecha 02 de abril de 2019, el Informe N° 032-2019-GGTH/MDPP de fecha 09 de abril de 2019, y el Informe N° 151-2019-GLySG-MDPP de fecha 13 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, mediante el Expediente N° 44060-2018, el señor Luis Alberto Rodríguez Ventura, en adelante el administrado, solicitó el "Reconocimiento del Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado desde el 01 de enero del año 1991 hasta el 01 de junio del 2001, como trabajador empleado en el cargo de chofer de conformidad con el artículo 6° inciso d), y dentro de los alcances del Decreto Ley N° 11377 y Pago de Devengados de los Derechos Laborales";



Que, mediante el Documento Simple N° S-05185-2019, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta, al haberse producido silencio administrativo negativo sobre la solicitud presentada mediante el Expediente N° 44060-2018 citado el párrafo que antecede;

Que, mediante el Documento Simple N° S-09011-2019, el administrado señala que se ha producido silencio administrativo negativo en aplicación del numeral 182.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber obtenido respuesta al recurso de apelación interpuesto mediante el Documento Simple N° S-05185-2019, contra la resolución ficta en sentido negativo al haberse producido silencio administrativo sobre el Expediente N° 44060-2018, encontrándose expedito para realizar el proceso judicial en la vía respectiva;

Que, sobre lo anterior, cabe señalar que el numeral 199.4 del artículo 199° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (...)*";

Que, el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los efectos del silencio administrativo señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;



Que, conforme se desprende de la revisión del Documento Simple N° S-05185-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, el administrado presentó recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo por considerar que su solicitud tramitada en el Expediente N° 44060-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, fue negado, por lo que solicitó que se revoque y se declare fundado su pedido de acuerdo a la Ley N° 11377 y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, modificada por la Ley N° 27972;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado refiere como fundamentos que: a) Mediante Expediente N° 44060-2019 solicitó se le reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado y el pago de derechos laborales, dentro de los alcances del inciso d) del artículo 6° del Decreto Ley N° 11377, por el tiempo que prestó servicios como chofer desde el 01 de enero de año 1992 hasta el 01 de junio del 2001; b) El Decreto Ley N° 11377 señala que los trabajadores contratados como chofer deben ser considerados como obreros y esta modalidad fue sustituido posteriormente con la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades expedido con la Ley N° 23853 y modificada con la Ley N° 27972, trabajadores que actualmente vienen siendo regulados por el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento;

Que, respecto a la vigencia de la Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 522, de 26 de julio de 1950 y sus normas modificatorias, de acuerdo al Informe Técnico N° 1139-2016-SERVIR/GPGSC del 30 de junio de 2016, señalan que: "(...) deben considerarse tácitamente derogados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 18 de enero de 1990, por el criterio de que la ley posterior deroga a la anterior y además como lo señala el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, la materia de la primera de las leyes citadas y su respectivo reglamento ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas de desarrollo";

Que, es oportuno señalar que la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, fue derogada por la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, publicada en fecha 27 de mayo de 2003;

Que, ahora, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 37° establece que: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Que, conforme el artículo 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece: "Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, según el artículo 9° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, establece: "Incumplimiento de las normas de acceso. La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno





derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita";

Que, ahora respecto al ingreso de personal en la Administración Pública se efectúa mediante concurso público de méritos, debiendo ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad; y el ingreso se efectúa cuando se cuente con plaza presupuestada, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso; asimismo, el Informe Técnico N° 890-2018-SERVIR/GPGSC del 07 de junio de 2018, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos estableció que: "El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas."

Que, mediante Informe N° 032-2019-GGTH/MDPP de fecha 09 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Gestión del Talento Humano, refiere que de la revisión del área de planillas y del acervo documentario que obra en esta gerencia se advierte que el señor Luis Alberto Rodríguez Ventura, labora en la Entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 - Régimen de la Actividad Privada desde 01 de enero de 2013 hasta la actualidad, desarrollando el cargo de "operario" en la Subgerencia de Limpieza Pública;

Que, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en base a los considerandos antes esgrimidos y teniendo en cuenta que el administrado mantiene una relación laboral con la Entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 - Régimen de la Actividad Privada desde 01 de enero de 2013 hasta la actualidad no es posible atender a su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 01 de enero del año 1991 hasta el 01 de junio de 2001, habida cuenta no se sometió a ningún concurso público de méritos para el acceso a dicho régimen en ese periodo, requisito establecido bajo sanción de nulidad, por lo que la solicitud debe declararse infundada en cuanto a este extremo así como también en el extremo de los devengados solicitados por el referido periodo;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 151-2019-GLySG/MDPP, la Gerencia Legal y Secretaría General, recomienda que se declare infundado el presente recurso de apelación, toda vez que el administrado no ingresó a través de un concurso público de méritos para el acceso a dicho régimen en ese periodo, requisito establecido bajo sanción de nulidad;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218°, en concordancia con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en cumplimiento de mis atribuciones de Ley;





Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Gerencia Municipal

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VENTURA** contra la denegatoria ficta de silencio administrativo negativo derivado del Expediente administrativo N° 44060-2018 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTÉSE a lo resuelto en el artículo segundo de la presente resolución, en cuanto a lo solicitado por el administrado en el Documento Simple N° S-09011-2019, respecto al pedido de Agotamiento de la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión del Talento Humano que realice la notificación de la presente Resolución a los interesados con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL